

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS Y SE REGULAN LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES DE GRADO.

El proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, iniciado con la Declaración de Bolonia de 1999, incluye entre sus objetivos la adopción de un sistema flexible de titulaciones comprensible y comparable que promueva oportunidades de trabajo para los estudiantes y una mayor competitividad internacional del sistema de educación superior europeo. Este nuevo sistema de titulaciones, tal y como se ha reafirmado en la Comunicación de la Conferencia de Berlín de los Ministros responsables de la Educación superior, celebrada el 19 de septiembre de 2003, ha de basarse en tres ciclos: un primer ciclo de Grado que capacita a los estudiantes a integrarse directamente en el mercado de trabajo europeo con una cualificación profesional apropiada y un segundo nivel de Postgrado en el que se integran el segundo ciclo de estudios de Máster y el tercer ciclo de estudios de Doctorado.

Por otra parte, y en virtud de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.30 de la Constitución Española, sobre regulación de las condiciones para la obtención de títulos académicos y profesionales, y de acuerdo con lo establecido en artículo 34 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, corresponde al Gobierno el establecimiento de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Para el ejercicio de dicha competencia la citada Ley Orgánica tras haber previsto en su artículo 37 la estructuración en ciclos de las enseñanzas universitarias, ha venido a promover la integración del sistema universitario español en el Espacio Europeo de Educación Superior, autorizando al Gobierno, en su artículo 88, a proceder a la reforma y adaptación de las modalidades cíclicas de las enseñanzas y de los correspondientes títulos.

El presente Real Decreto pretende ser una de las piezas normativas clave en el desarrollo de los objetivos de la Ley mencionada ya que, por un lado, aborda la nueva estructuración de las enseñanzas universitarias y, por otro, establece la regulación del primer nivel de las mismas, el Grado, remitiendo el segundo nivel de Postgrado a su desarrollo reglamentario específico.

Con la presente regulación se abre la posibilidad de iniciar la reforma de las enseñanzas universitarias oficiales, en un proceso que se desarrollará de modo progresivo hasta el año 2010, con el espacio temporal de reflexión necesario en función de los estudios que se pretendan abordar y con la participación de todos los agentes académicos y sociales implicados. Este nuevo marco normativo permitirá diseñar los nuevos títulos con la adecuada flexibilidad, en función de las singularidades científicas y profesionales de cada uno de ellos y en armonía con las tendencias existentes en Europa.

Las enseñanzas oficiales del ciclo de Grado se regulan con un objetivo formativo claro, que no es otro que el de proporcionar a los alumnos una formación universitaria que aúne conocimientos generales básicos y conocimientos transversales relacionados con la formación integral de la persona, junto con los conocimientos y capacidades específicos orientados a la incorporación en el mercado de trabajo. Asimismo, el presente Real Decreto contiene los requisitos necesarios para que el Gobierno, tras estudiar las propuestas elaboradas en el seno de la comunidad universitaria y teniendo en cuenta la participación de los sectores profesionales y colegios oficiales, pueda establecer nuevos títulos universitarios específicos de Grado con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las condiciones a las que habrán de ajustarse las Universidades para la elaboración de los respectivos Planes de estudios. Ello permitirá que las universidades diversifiquen su oferta y establezcan itinerarios de libre configuración curricular.

Esta norma de carácter general responde al mandato contenido en los artículos 37 y 88 de la Ley Orgánica de Universidades, en ejecución de las competencias otorgadas al Gobierno por su artículo 34, y en su elaboración ha emitido informe el Consejo de Coordinación Universitaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del ...

DISPONGO

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto

1. El presente Real Decreto tiene por objeto, establecer la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales españolas, de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en el artículo 88.2 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades.
2. Asimismo el presente Real Decreto regula los aspectos básicos de la ordenación de los estudios universitarios de primer ciclo conducentes a la obtención del correspondiente título oficial.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente Real Decreto se entiende por:

1. Título Oficial: acreditación expedida por las Universidades expresiva de la completa superación de un plan de estudios de carácter oficial, con valor académico y profesional en todo el territorio nacional y cuya determinación y establecimiento corresponde al Gobierno.

2. Título Propio: acreditación expedida por las Universidades respecto de las enseñanzas a que se refiere el artículo 34.3 de la Ley Orgánica de Universidades, carente de los efectos que las disposiciones legales otorguen a los títulos oficiales.

3. Directrices generales comunes: Las establecidas por el Gobierno y que son aplicables a todos los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

4. Directrices generales propias: Las establecidas por el Gobierno para cada título universitario oficial a las cuales deben ajustarse las Universidades en la elaboración de los respectivos planes de estudios, con el fin de que éstos puedan ser homologados.

5. Plan de estudios: El diseño curricular concreto respecto de unas determinadas enseñanzas realizado por una Universidad, con sujeción a las directrices generales comunes y a las correspondientes directrices generales propias, cuya superación da derecho a la obtención de un título universitario de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

6. Contenidos formativos comunes: Conjunto de conocimientos, aptitudes y destrezas necesarios para alcanzar los objetivos formativos del título. Serán establecidos en las directrices generales propias y de obligada inclusión en todos los planes de estudios que conducen a la obtención de un mismo título universitario oficial.
7. Crédito: La unidad de medida del haber académico regulada en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, que representa la cantidad de trabajo del estudiante para cumplir los objetivos del programa de estudios, las enseñanzas teóricas y prácticas, así como otras actividades académicas dirigidas, con inclusión de las horas de estudio y de trabajo que el estudiante deba dedicar para alcanzar los objetivos formativos propios de cada una de las materias del correspondiente plan de estudios.

Artículo 3. Expedición de los títulos universitarios.

1. Títulos Oficiales.

Los títulos universitarios oficiales serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad en que se hubieren concluido los estudios que den derecho a su obtención, de acuerdo con los requisitos que respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición se establezcan por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

En tanto no se produzca la expedición material del título oficial, el interesado podrá solicitar, desde el momento de abonar los correspondientes derechos, la expedición de una certificación supletoria provisional que sustituirá a aquél y

gozará de idéntico valor a efectos del ejercicio de los derechos a él inherentes.

2. Títulos Propios.

Los diplomas y títulos propios serán expedidos por el Rector en nombre de la Universidad y su texto y formato deberán confeccionarse de manera que no induzcan a confusión con los oficiales. En dichos títulos deberá hacerse mención expresa de que los mismos carecen de carácter oficial.

Artículo 4. – Precios Públicos de las enseñanzas universitarias.

Los estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional e impartidos en Universidades públicas, estarán sometidos al régimen de precios públicos que en el ámbito de sus competencias, establezcan las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Universidades.

Artículo 5. – Seguro escolar.

A los estudiantes matriculados en enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales universitarios les serán de aplicación las normas sobre régimen del seguro escolar contenidas en su Ley de creación, de 17 de julio de 1953, y en la normativa dictada en su desarrollo, en particular, el Real Decreto 270/1990, de 16 de febrero, que extiende la aplicación de dicho régimen a los alumnos que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios.

CAPITULO II. ESTRUCTURA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS

Artículo 6. Estructura General

Las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional comprenderán estudios de grado y de postgrado y se estructurarán en ciclos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Universidades y en el presente Real Decreto.

Artículo 7. Enseñanzas de Grado.

El primer ciclo de los estudios universitarios comprenderá enseñanzas básicas y de formación general, así como otras orientadas a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional. La superación del mismo dará derecho a la obtención del correspondiente título, con la denominación que, en cada caso, acuerde el Gobierno.

Artículo 8. Enseñanzas de Postgrado.

1. El segundo ciclo de los estudios universitarios estará dedicado a la formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, dirigida a una especialización académica o profesional o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras. La superación del mismo dará derecho a la obtención del título de Máster.

2. El tercer ciclo de los estudios universitarios tendrá como finalidad la formación avanzada del estudiante en las técnicas de investigación, podrá incluir cursos, seminarios u otras actividades dirigidas a la formación investigadora e incluirá la elaboración y presentación de la correspondiente tesis doctoral, consistente en un trabajo original de investigación. La superación del mismo dará derecho a la obtención del título de Doctor que representa el nivel más elevado en la educación superior, acredita el más alto rango académico y faculta para la docencia y la investigación, de acuerdo con la legislación vigente.

CAPÍTULO III. REGULACIÓN DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES DE GRADO

Artículo 9. - Establecimiento de los títulos universitarios oficiales de Grado

1. Los títulos universitarios de Grado que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales propias de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención, serán establecidos por Real Decreto del Gobierno, bien por propia iniciativa, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, o a propuesta de este Consejo, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Universidades.
2. Los títulos universitarios de Grado surtirán efectos académicos plenos y habilitarán, en su caso, para actividades de carácter profesional, de acuerdo con la normativa vigente.
3. El establecimiento de un título oficial de Grado deberá contener referencia expresa, al menos, a los siguientes aspectos:

- a) Denominación específica del título, número total de créditos, contenidos formativos comunes y número mínimo de créditos asignados a cada uno de ellos.
 - b) Especificación de los objetivos del título, así como de los conocimientos, aptitudes y destrezas que deban adquirirse para su obtención así como su concreción en los contenidos formativos comunes.
 - c) Efectos profesionales vinculados, en su caso, a la obtención del título, de acuerdo con la normativa vigente.
 - d) Relevancia del título para el desarrollo del conocimiento y para el mercado laboral español y europeo.
 - e) Justificación de su incorporación al Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales en la que se habrá de considerar particularmente su adecuación con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior.
4. No procederá establecer un título universitario oficial de Grado cuyos contenidos formativos coincidan sustancialmente con los de otro título oficial. En los casos en que la propuesta de establecimiento de un título implique la extinción de títulos universitarios ya existentes, deberá hacerse constar expresamente.
5. El Real Decreto de establecimiento de un título universitario oficial de Grado se adoptará de conformidad con las directrices generales comunes previstas en la presente norma e incluirá las correspondientes directrices generales propias.
6. El establecimiento de un título universitario oficial comportará su inclusión en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales y, en su caso, la supresión de la inscripción en el mencionado

Catálogo del título o títulos anteriores que proceda. A estos efectos, el Gobierno determinará, en las normas de establecimiento de títulos, las condiciones para la homologación de los títulos anteriores a los nuevos, así como para la adaptación de las enseñanzas que los mismos refrenden.

Artículo 10. Directrices generales comunes.

1. El número de créditos total de enseñanzas o actividades académicas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Grado estará comprendido entre 180 y 240.
2. Podrán excluirse de este cómputo los créditos correspondientes a la realización del proyecto fin de carrera y las prácticas tuteladas cuando éstos deriven de normas, decisiones o prácticas comunes establecidas en la Unión Europea o constituyan un requisito para el ejercicio de actividades profesionales reguladas, así como el conocimiento de idiomas extranjeros. Las directrices generales propias de cada título podrán establecer las condiciones para la realización de estos trabajos.
3. En los supuestos en que ello venga exigido por el cumplimiento de normas de Derecho Comunitario, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, podrá asignar un número distinto de créditos a determinadas enseñanzas.
4. Todos los planes de estudios conducentes a la obtención de una misma titulación oficial habrán de contar con el mismo número de créditos.
5. Las directrices generales propias de estos títulos no podrán incorporar el reconocimiento oficial de especialidades, y se orientarán a la adquisición de una cualificación profesional con significación en el mercado de trabajo, que posibilite, de

acuerdo con la normativa vigente, el acceso al ejercicio de actividades profesionales dentro de un determinado ámbito.

Artículo 11. Directrices generales propias

1. Las directrices generales propias correspondientes a cada título específico de Grado determinarán el número de créditos de los planes de estudios que deberán ser superados para la obtención del correspondiente título oficial.
2. Las directrices generales propias de cada título de Grado especificarán los contenidos formativos comunes, una breve descripción de sus materias y el número de créditos que se les deberá asignar en sus respectivos planes de estudios.
3. El número de créditos fijado por las directrices generales propias para el conjunto de los contenidos formativos comunes de los planes de estudios conducentes a la obtención de un título de Grado será de un mínimo del 50 por ciento y un máximo del 75 por ciento del número total de créditos correspondientes a esa titulación.
4. Las directrices generales propias especificarán los efectos académicos y, en su caso, profesionales que, de acuerdo con la normativa vigente sean inherentes a la obtención del título.

Artículo 12. Elaboración y aprobación de los planes de estudios.

1. Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales de Grado serán elaborados y aprobados por las Universidades, en la forma que determinen sus Estatutos, previa autorización de su implantación por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma. Deberán ajustarse a las directrices generales comunes

previstas en el presente Real Decreto y a las directrices generales propias que el Gobierno establezca para cada título, y deberán ser sometidos al proceso de homologación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. Los referidos planes de estudios tendrán una vigencia temporal mínima equivalente al número de años académicos en que se organicen dichas enseñanzas y su extinción se regirá por lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 14 del presente Real Decreto.

Artículo 13. Contenido de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de Grado.

1. Los contenidos de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de Grado, se ordenarán distinguiendo entre:
 - a) Contenidos formativos comunes establecidos en las directrices generales propias de cada título.
 - b) Contenidos formativos específicos determinados discrecionalmente por la Universidad.
2. En el desarrollo de los contenidos formativos de las materias que componen los planes de estudios, las Universidades deberán concretar los objetivos, conocimientos, aptitudes y destrezas a adquirir, la descripción de contenidos y el número de créditos asignados a cada una de ellas.
3. Las Universidades podrán valorar en créditos la realización de prácticas en empresas o instituciones, de trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el

plan de estudios, así como el reconocimiento de los estudios o actividades formativas realizados en el marco de programas universitarios o interuniversitarios, nacionales o internacionales.

4. Los planes de estudios especificarán, asimismo, la estructura académica de sus enseñanzas y su ordenación temporal. Con el objetivo de facilitar la movilidad de los estudiantes, las universidades procurarán, siempre que sea posible, que la ordenación temporal de las enseñanzas permita la superación de los contenidos formativos comunes preferentemente en los primeros cursos.

Artículo 14. Modificación y Extinción de los planes de estudios

1. Las modificaciones de un plan de estudios serán aprobadas por las Universidades, en la forma en que determinen sus Estatutos y sometidas al procedimiento previsto en el Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
2. Las modificaciones de un plan de estudios, ya sean de carácter total o parcial se ajustarán a lo dispuesto en la disposición adicional primera del presente Real Decreto.
3. La extinción de un plan de estudios conducente a la obtención de un título oficial de Grado podrá producirse por los siguientes motivos:
 - a) Revocación de la homologación del título correspondiente acordada por el Gobierno.
 - b) Implantación de un nuevo plan de estudios correspondiente al mismo título oficial en la misma Universidad.

- c) Cese de la impartición de las enseñanzas acordado por la Comunidad Autónoma, que deberá ser comunicado con tres meses de antelación al comienzo del curso académico al Consejo de Coordinación Universitaria.
4. Los planes de estudios se extinguirán curso por curso. Una vez extinguido cada curso y sin perjuicio de las normas de permanencia que sean de aplicación, las Universidades deberán garantizar procedimientos que posibiliten la superación de dicho curso por los estudiantes en los tres cursos académicos siguientes.

Artículo 15. Planes de estudios conjuntos

1. Las Universidades españolas podrán, mediante Convenio, organizar planes de estudios conjuntos conducentes a la obtención de un único título oficial de Grado y cuyas enseñanzas sean impartidas en dos o más Universidades. A tal fin, se presentará ante el Consejo de Coordinación Universitaria solicitud conjunta de homologación del plan de estudios, acompañada del correspondiente Convenio en el que se especificará cuál de las Universidades será responsable de la tramitación de los expedientes de los alumnos, así como las particularidades referidas a la expedición y registro del título.
2. Las Universidades podrán celebrar convenios con Universidades extranjeras para la impartición de planes de estudios conjuntos conducentes a una única o a una doble titulación. El Ministerio de Educación y Ciencia regulará las particularidades que resulten de aplicación a la homologación de dichos planes y títulos.
3. En los supuestos de modificación y extinción de planes de estudios conjuntos regirá, además de lo dispuesto en

el presente Real Decreto y en el Real Decreto 49/2004, lo que se establezca en el Convenio celebrado entre las Universidades, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en las citadas normas.

Disposición Adicional Primera. – Modificación del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Se modifica el artículo 6 del citado Real Decreto, que queda redactado como sigue:

1. La modificación de un plan de estudios que afecte a un número superior al 10 por ciento de los créditos relativos a los contenidos formativos comunes, o de las materias troncales de los actuales planes, incluidos en las directrices generales propias, implicará la extinción del plan de estudios en vigor y, en consecuencia, se considerará como nuevo plan de estudios que deberá ser sometido al procedimiento de homologación previsto en los artículos 4 y 5.
2. Si la modificación afecta a un número igual o inferior al 10 por ciento de los créditos a que se refiere el párrafo anterior o cuando sólo afecte a contenidos establecidos discrecionalmente por la Universidad deberá ser comunicada al Consejo de Coordinación Universitaria, con carácter previo a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, a los efectos de comprobar su correspondencia con las directrices generales comunes y propias del correspondiente título. La Secretaría General del Consejo comunicará dichas modificaciones a la respectiva Comunidad Autónoma, así como al órgano competente del Ministerio de Educación y Ciencia.
3. Las modificaciones de los planes de estudios deberán incluir las necesarias previsiones sobre los mecanismos de

reconocimiento de créditos para los estudiantes que vinieran cursando el plan anterior.

Disposición Adicional Segunda. Inscripción de nuevos Títulos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales

1. El Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales creado por la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre subsiste y se rige por los criterios establecidos en el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre Homologación de Títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.
2. Los nuevos títulos oficiales de Grado establecidos con arreglo a lo dispuesto en el presente Real Decreto deberán ser inscritos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.
3. Los actuales Títulos del Catálogo serán sustituidos paulatinamente por los nuevos Títulos oficiales que se establezcan en aplicación del presente Real Decreto. El proceso de renovación del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales deberá completarse antes del 1 de octubre de 2010.

Disposición Transitoria Primera. Elaboración y homologación de los nuevos Planes de estudios

1. En el plazo máximo de tres años a partir de la aprobación del Real Decreto de establecimiento de un Título de Grado, las universidades que vengán impartiendo enseñanzas conducentes a los títulos oficiales suprimidos del catálogo en aplicación del artículo 9.6 del presente Real Decreto, remitirán para su homologación al Consejo de Coordinación Universitaria el plan de estudios asociado al nuevo título oficial.

2. En caso de incumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, el Consejo de Coordinación Universitaria elevará informe al Ministerio de Educación y Ciencia para la revocación de la homologación del título o títulos suprimidos o del Acuerdo de homologación del plan de estudios conducente a la obtención de alguno de estos.
3. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Consejo de Coordinación Universitaria no homologará planes de estudios ni el Gobierno homologará los títulos oficiales universitarios correspondientes que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición Transitoria Segunda. Criterios generales de convalidación y adaptación de estudios

Hasta tanto el Consejo de Coordinación Universitaria no regule, en función de lo previsto en el artículo 36 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, de 21 de diciembre, los criterios generales a que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles y extranjeros, seguirán siendo de aplicación los reseñados en el apartado uno del Anexo I del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Disposición Transitoria Tercera. Títulos universitarios oficiales en vigor

El presente Real Decreto y los Reales Decretos de establecimiento de nuevos títulos universitarios de Grado que apruebe el Gobierno no afectarán a los efectos académicos o profesionales de los títulos actualmente vigentes.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, a excepción del Anexo I a dicho Real Decreto.

Disposición Final Primera. Título competencial

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30 de la Constitución y los artículos 34, 37, 88.2 y la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición Final Segunda. Desarrollo reglamentario

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y a las Universidades dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.